

Expediente Núm. 37/2013
Dictamen Núm. 61/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de marzo de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 20 de febrero de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio formulada por, por los daños sufridos tras una caída al bajar de un autobús.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 5 de octubre de 2012, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio un escrito en el que refiere que, sobre las 2:30 horas del domingo 30 de septiembre de 2012, “al bajar de un autocar pisé las baldosas que estaban rotas en la acera en la calle”

causándome una "fractura-arrancamiento de maléolo peroneo tobillo izquierdo". Aclara que "la caída" se produjo "a causa de la mala iluminación".

Adjunta un informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital del día 4 de octubre de 2012, relativo a la asistencia que se le dispensó -según resulta del documento nacional de identidad que figura en el mismo- por "torsión brusca del pie izquierdo bajando de un autobús el día 30-09-2012". La impresión diagnóstica es de "fractura-arrancamiento de maléolo peroneo tobillo izquierdo".

2. El día 9 de octubre de 2012, el Servicio Jurídico solicita a la Policía Local la remisión de "cuantos datos pudiesen obrar en relación con (los) daños que manifiesta haber sufrido" la reclamante.

Al día siguiente el Inspector-Jefe de la Policía Local informa "que no se tiene constancia de posible caída" de la interesada.

3. Con fecha 17 de octubre de 2012, el Alcalde comunica a la perjudicada que "no se aprecia responsabilidad alguna de este Ayuntamiento", toda vez que no obra en él, "consultada la Policía Local, dato alguno en relación con la citada caída, siendo especialmente reseñable que el informe médico que adjunta es del día 4 de octubre (4 días después de cuando dice ocurrieron los hechos) y en el mismo tan solo se hace alusión a una torsión del pie izquierdo al bajarse del autobús". Asimismo, le indica que "se le concede un plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la recepción de la presente notificación, para que manifieste cuanto tenga por conveniente en defensa de sus derechos".

El día 29 de octubre de 2012, "un mandatario verbal", en representación de la reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que muestra su "total disconformidad" con el escrito de la Alcaldía. Aduce que el siniestro ocurrió en la avenida, en la localidad de Blimea, en el lugar conocido como '.....', en torno a las 2:30 de la madrugada, cuando el autocar que trasladaba a los integrantes de una boda realiza (una) parada para que desciendan del bus

varios usuarios en el lugar descrito". Al poner el pie "mi mandante (...) en el encintado de la acera en (una) zona deficientemente iluminada, y a consecuencia del estado deplorable de las baldosas (...), pierde el equilibrio y cae al suelo, y consecuencia directa de la caída se produce una lesión (...). La lesión es apreciada en el mismo momento de producirse (...), al ser trasladada al centro asistencial, siendo examinada por el facultativo de guardia sin realizarle una primera cura ante la tumefacción de la zona afectada, manifestándole acudir al médico una vez que el hinchazón fuese remitiendo".

Se opone, asimismo, a la consideración relativa a la ausencia de responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la acera, "por cuanto que, una vez tomada razón de la cuestión (...), ordenó reparar y sustituir las baldosas de acera deterioradas".

Aporta fotografías "realizadas en fecha 3 de octubre de 2012, conforme al estado (en) que se encontraba al momento de la caída", y las efectuadas el "4 de octubre, una vez realizado el trabajo de reparación y sustitución", lo que, a su juicio, contradice lo manifestado por el Alcalde respecto a la falta de datos relacionados con la caída.

Por último, identifica a varios testigos y manifiesta la imposibilidad de cuantificar el perjuicio, "dado que al momento presente está pendiente de evolución".

Adjunta los siguientes documentos: a) Hoja de episodios del Centro de Salud, relativo al de "arrancamiento de maléolo peroneo tobillo pie" izquierdo "traumático", abierto el día 30 de septiembre de 2012. Consta en él, en la anotación correspondiente al día 24 de octubre de 2012, "escayola". b) Volante de citación para el Servicio de Traumatología del Hospital el día 8 de noviembre de 2012, consignándose en el mismo "11-10-2012, retirar yeso" y radiografía. c) Cinco fotografías de la zona en que ocurrieron los hechos.

4. El día 6 de noviembre de 2012, el Alcalde de San Martín del Rey Aurelio requiere al Jefe de la Policía Local para que informe “si está permitida la parada de autobuses en el lugar donde se realizó la misma”.

5. Mediante oficio de ese mismo día, el Alcalde concede a la reclamante un plazo de diez días hábiles para que aporte las direcciones de los testigos y la relación de preguntas que desea les sean formuladas.

Con fecha 19 de noviembre de 2012, el mandatario verbal de la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento un escrito en el que manifiesta que aquella tiene pendiente consulta el día 20 de diciembre de 2012, por lo que no es posible aún indicar la cuantía indemnizatoria. Consigna las direcciones de los testigos y el interrogatorio de las preguntas que pretende se les formulen.

6. Consta incorporado al expediente el informe emitido, el día 21 de noviembre de 2012, por el Inspector-Jefe de la Policía Local en el que se indica que el lugar del accidente está señalizado “con línea longitudinal continua amarilla adosada al bordillo que prohíbe la parada y el estacionamiento en general”.

7. Obra en aquel también el informe elaborado por los Servicios Jurídicos, con el conforme del Secretario General del Ayuntamiento, el día 27 de noviembre de 2012 en el que se proponen las preguntas a realizar, a instancias del Ayuntamiento, a los testigos identificados por la reclamante.

8. Mediante escrito de 29 de noviembre de 2012, el Alcalde requiere a los testigos propuestos para que acudan a las dependencias administrativas a fin de prestar declaración en relación con los hechos.

Figuran en el expediente cuatro cuestionarios de preguntas, dos fechados el día 5 y otros dos el día 10 de diciembre de 2012. Todos incluyen la relación de preguntas a formular a cada testigo, con contestaciones

manuscritas, y están firmados por cada uno de ellos. Resulta del examen de los mismos que los cuatro testigos acompañaban a la reclamante en el autobús el día 30 de septiembre de 2012, afirmando todos que la reclamante, entre otros usuarios, descendió del autobús en la parada realizada en la avda., en una zona conocida como ".....". Sostienen que el "mal estado de las baldosas de la calzada le produjo a (la reclamante) un desequilibrio, cayéndose de bruces al suelo", y que "a consecuencia de la caída" esta "sufrió lesiones y fue trasladada al centro de salud para una primera valoración médica". Finalmente, señalan que el lugar que muestran las fotografías que se les exhiben se "corresponde con el acaecimiento del siniestro".

A las preguntas formuladas a instancia del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, dos de las testigos reconocen que la perjudicada es conocida y otros dos afirman que es amiga. Las primeras manifiestan que esta "frecuenta la zona donde dice ocurrieron los hechos", circunstancia que desconocen los segundos. Los cuatro indican que el accidente se produjo "al descender del autobús del que volvía de una boda", ignorando "quién solicitó que la parada se realizase en ese concreto lugar y no en la (...) habilitada aproximadamente 43 metros más hacia abajo". Todos recuerdan que la reclamante llevaba calzado de suela llana y no saben qué "empresa de autobuses (...) prestó el servicio esa noche". Tres de ellos aseguran, "sin ningún tipo de duda", que el día de los hechos el estado de las baldosas era el que muestran las fotografías, no constando la respuesta a esta pregunta de la segunda testigo. Ninguno conoce el motivo por el cual no se pusieron en conocimiento de la Policía Local los hechos, ni acompañó a la reclamante al centro de salud.

9. Consta en el expediente un informe de los Servicios Jurídicos, con el conforme del Secretario General, datado el 14 de enero de 2013, en el que se propone desestimar la reclamación presentada. Se entiende en el mismo que "el nexo causal que pudiese existir para fundamentar la reclamación se rompe desde el momento en que la (reclamante) desciende del autobús fuera de la

zona habilitada para ello, pese a ser (...) conocedora del lugar, considerándose que la lesión se produce por su falta de diligencia y precaución, y ello sin perjuicio de que no ha podido acreditarse más que por la declaración de los testigos por ella propuestos -amigos unos y conocidos otros- que el estado de las baldosas era defectuoso, pues los hechos no fueron puestos en conocimiento de la Policía Local y las fotografías aportadas datan de días después de su ocurrencia”.

Con fecha 17 de enero de 2013, al Alcalde del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio traslada dichas conclusiones a la interesada, informándola también de la posibilidad de examinar el expediente y de presentar alegaciones en el plazo de diez días.

10. Los días 28 y 31 de enero de 2013, la reclamante presenta en el registro municipal dos escritos en los que solicita, respectivamente, una copia de diversos documentos y que “se suspenda el trámite” hasta que se formalice la cuantificación del daño para trasladar, en su caso, el expediente al Consejo Consultivo.

11. Mediante oficio de 6 de febrero de 2013, el Alcalde comunica a la perjudicada que “no cabe suspensión del trámite, al ser el objeto de (la) controversia la existencia o no de responsabilidad de esta Administración (...) y no la cuantía indemnizatoria”, y le concede un plazo de diez días hábiles “para que manifieste si la cuantía indemnizatoria al día de la fecha supera los 6.000 euros, cantidad esta que ha de superarse para la remisión del expediente al Consejo Consultivo”.

12. El día 18 de febrero de 2013, el mandatario verbal de la reclamante presenta un escrito en el registro municipal, suscrito conjuntamente con esta, en el que manifiesta que el día 7 de febrero de 2013 está “aún pendiente de realizar rehabilitación, es dada de alta traumatológica con secuelas”. No

obstante, precisa que “desde la fecha de la caída, el 30-09-2012, hasta la estabilización lesional, 7-02-2013, han transcurrido 138 días, de los cuales 40 se contemplan de carácter impeditivo, ya que no ha estado capacitada para realizar sus labores diarias, con férula y con bota de yeso”, y valora el daño ocasionado en diez mil setecientos sesenta y siete euros con treinta y dos céntimos (10.767,32 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 40 días impeditivos, 2.264,00 €; 98 días no impeditivos, 2.985,08 €, y 7 puntos de secuelas -4 por artrosis postraumática y 3 por inestabilidad del tobillo por lesión ligamentosa-, 5.518,24 €.

Adjunta un informe del Servicio de Traumatología del Hospital, de 13 de febrero de 2013, en el que se consigna que “la paciente es controlada en consultas externas de Traumatología con buena evolución, siendo alta el 7-02-2013, presentando en esa fecha molestias en cara externa del tobillo con bipedestaciones prolongadas y marchas en terreno irregular, así como una tumefacción residual en dicho tobillo que deben ser consideradas secuelas de su patología”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de febrero de 2013, registrado de entrada el día 26 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del

Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 5 de octubre de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 30 de septiembre del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En segundo lugar, observamos que no consta el órgano administrativo que tiene encomendada la instrucción, actuando en ella los Servicios Jurídicos e incluso esa propia Alcaldía (solicitando informes a la Policía Local y la mejora de la reclamación aportando direcciones de los testigos y pliegos de preguntas a formularles, citación de los testigos propuestos, comunicación de la apertura del trámite de audiencia, etc.); trámites todos ellos que deberían haberse resuelto por el órgano instructor.

En tercer lugar, apreciamos que durante la instrucción del procedimiento se ha omitido la incorporación al mismo del informe preceptivo que ha de emitir el servicio municipal "cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable", tal y como específicamente exige el artículo 10.1 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Al respecto, hemos de recordar que dicho informe resulta determinante para el análisis de los hechos y de su relación con el funcionamiento del servicio público, limitándose el único obrante en el expediente -emitido por la Policía Local- a constatar la prohibición de parada que rige en la zona indicada por la reclamante.

En este sentido, no resulta ocioso recordar, tal como hemos manifestado en ocasiones anteriores (entre otros, en el Dictamen Núm. 309/2011), que la

finalidad de la instrucción del procedimiento no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada. Con tal propósito, la tramitación debe integrar la aportación de los elementos de decisión necesarios, de forma tal que al término de la instrucción deberán estar claros tanto los hechos y las circunstancias en que se produjo el daño que da lugar a la reclamación, como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución.

En el presente caso, en aplicación de los principios de eficacia y de economía procesal, consideramos que, pese a la falta de emisión del mencionado informe, no resulta imprescindible la retroacción de actuaciones, pues estimamos posible entrar en el análisis del fondo de la reclamación sobre la base de las manifestaciones realizadas por la interesada, que el Ayuntamiento no cuestiona, y del resto de los datos obrantes en el expediente.

También advertimos irregularidades en el modo de practicar la prueba testifical. En esta materia, el artículo 81 de la LRJPAC establece, en su apartado 1, que la "Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas" y, en su apartado 2, que en "la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan". Pues bien, en la notificación efectuada a los testigos propuestos no se consignó la fecha y la hora en que se iba a practicar el interrogatorio, sino un plazo en días, dentro del cual los testigos podían comparecer para la contestación.

Además, el interrogatorio de los testigos no se practicó de forma oral, sino mediante contestación escrita por los mismos de un cuestionario que debía ser cumplimentado en una oficina municipal, pero no hay constancia de funcionario interviniente que pueda garantizar la autoría de las respuestas ofrecidas.

Por otra parte, no se comunicó a la interesada la efectiva realización de los interrogatorios, privándola de su derecho a estar presente en los mismos y de ser asistida por técnicos.

Tal forma de proceder no cumple las exigencias de lo dispuesto en el artículo 81 de la LRJPAC antes citado, ni tampoco los principios de inmediación del instructor y oralidad que son inherentes a esta prueba. Ahora bien, el cuestionario que se formuló a los testigos incluía preguntas propuestas por la interesada, y esta pudo acceder a la declaración testifical con posterioridad y alegar lo que considerase oportuno en el trámite de audiencia, en el que no formuló objeción alguna al modo en que aquel se practicó, por lo que no cabe apreciar indefensión.

Por último, debemos señalar que la propuesta de resolución no decide todas las cuestiones planteadas por la interesada, tal y como exige el artículo 89 de la LRJPAC. En efecto, en el caso examinado aquella se elaboró antes de que se concretara la evaluación económica del daño sufrido, y, en consecuencia, no contempla este aspecto. Sin embargo, la ausencia de pronunciamiento respecto a la existencia del daño y su evaluación económica no impide que este Consejo se pronuncie sobre el fondo del asunto, por lo que no estimamos necesaria la retroacción de las actuaciones.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños que se atribuyen a la existencia de un desperfecto en una acera.

Resulta del expediente que el día 30 de septiembre de 2012 la interesada sufrió una fractura-arrancamiento de maléolo peroneo del tobillo izquierdo al bajar de un autobús, por lo debemos considerar acreditada la realidad de este daño susceptible de evaluación económica.

Ahora bien, la existencia de un daño de esas características no significa por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la lesión y si la misma es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

En su escrito inicial, la reclamante atribuye la lesión a la mala iluminación de la calle, y, en uno posterior, al “estado deplorable de las baldosas”.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de alumbrado público y pavimentación de las vías públicas. Es inherente a dicha obligación que el servicio se preste en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes usan y frecuentan las calles, pudiendo ser responsables los municipios de las consecuencias dañosas derivadas de la defectuosa prestación. En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad; por tanto, no cabe exigir la

misma intensidad de iluminación en todas las vías, ni el mantenimiento de su pavimentación en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservar en adecuadas condiciones de uso el servicio viario, toda persona que utilice la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública y del gesto que pretende acometer, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

Antes de verificar si en el presente caso el municipio ha cumplido los estándares de calidad en la prestación de los citados servicios públicos, hemos de analizar la forma en que se produce el percance por el que se reclama, para determinar si tiene vínculo causal fáctico con el funcionamiento de aquellos.

En el escrito inicial, la reclamante refiere haber pisado unas baldosas rotas al bajar de un autobús, pero vincula “la caída” -que no relata- a la mala iluminación. Posteriormente, detalla que al descender del autobús pone el pie en el encintado de la acera en una zona deficientemente iluminada y que, a consecuencia del “estado deplorable” de las baldosas, “pierde el equilibrio y cae al suelo”, produciéndose la lesión; descripción del accidente que comparten todos los testigos, quienes precisan en su declaración que la caída de la perjudicada se produjo “de bruces”.

A la vista de ello, hemos de partir de que la propia maniobra de apearse de un autobús ya comporta en sí misma un cierto riesgo de caída, al margen de cualquier consideración sobre la superficie de la acera a la que se accede, dado que ha de efectuarse un desplazamiento frontal y descendente similar al que se realiza al bajar una escalera, debiendo prestarse un especial cuidado.

En el caso concreto que analizamos, consideramos que no puede imputarse al estado de la acera la causa del accidente. En primer lugar, porque el que muestran las fotografías no justifica por sí solo que la interesada cayera

“de bruces” al bajar del autobús -como declaran los testigos-, ni que se produjera una “torsión brusca” del pie -como consigna el informe del Servicio de Urgencias que aporta-. Ese modo de caer y la brusquedad de la torsión revelan un impulso enérgico al bajar del autobús imputable en exclusiva a la reclamante, lo que se interpone en el establecimiento de la relación de causalidad entre el daño y el estado de conservación de la acera. En este sentido, consta en el expediente que otras personas también descendieron del autobús en ese mismo lugar y no sufrieron accidente alguno, lo que constituye un indicio de que la maniobra podía realizarse sin riesgo adoptando las precauciones necesarias.

En íntima relación con el defecto que atribuye al mantenimiento de la acera, reprocha la interesada también la deficiente iluminación del lugar. Al respecto, hemos de tener en cuenta que, tanto por la hora del accidente (sobre las 2:30 de la madrugada) como por el lugar en el que se produce (un tramo de vía fuera del caso urbano y alejado de una parada de autobús, según se observa en las fotografías que obran en el expediente), no cabe imputar al Ayuntamiento una prestación deficiente del servicio público de alumbrado, que no puede exigirse con la misma intensidad en un núcleo urbano y en el resto de los espacios públicos, siendo posible, asimismo, modular su intensidad según los tramos horarios, en función del número de usuarios previsibles.

Por último, debemos tener presente que la interesada se apea de un autobús de servicio discrecional, procedente de una fiesta privada, que se detiene en un lugar no destinado específicamente para ello; incluso donde el estacionamiento está prohibido de modo manifiesto, según se observa en las fotografías, y ello pese a que en un punto relativamente cercano hay una marquesina que denota la existencia de un espacio habilitado como parada de autobuses.

En definitiva, consideramos que en la producción del accidente concurre la actuación de la propia víctima, que, a diferencia de lo que hicieron otros usuarios del autobús, no habría adoptado la diligencia debida al descender de

él, y la decisión -cuya autoría desconocemos- de detener el vehículo y permitir el descenso de los pasajeros en un lugar no habilitado al respecto, lo que resulta ajeno al estándar de funcionamiento de los servicios públicos, que, en este caso, no se incumple. Por otro lado, la inmediata reparación del defecto no supone reconocimiento de responsabilidad por la Administración actuante, sino una actuación tendente al mantenimiento del viario en condiciones óptimas que acredita la mayor diligencia en el cumplimiento de su obligación de conservación del mismo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DEL REY AURELIO.